



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0689/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Derlin Augusto Cabrera González contra la Sentencia núm. 00365/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00365/2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y su fallo declaró inadmisibles por extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por Derlin Augusto Cabrera González contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente señor Derlin Augusto Cabrera González, por disposición de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Derlin Augusto Cabrera González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal, el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), a fin de que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el reintegro, a las filas policiales del ex-rasero de la Policía Nacional Derlin Augusto Cabrera González. Su petición se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 2042-2016, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, en virtud de que la misma fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11. La decisión tiene los siguientes fundamentos:

*a. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-II, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales: Si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*b. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente así como de las propias argumentación (sic) de la parte accionante, la desvinculación de éste de las filas policial (sic) se produjo en fecha 01 del mes de abril del año 2016 y éste interpuso la presente acción de amparo en fecha 19 del mes de agosto del año 2016, es decir, 140 días luego de haberse vencido el plazo instituido (sic) por el legislador por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DERLIN AUGUSTO CABRERA GONZALEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Habiendo el tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Derlin Augusto Cabrera González, procura que se acoja su recurso de revisión y que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, a los fines de ser restituido en el rango que ostentaba al momento de ser dado de baja como raso de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. Para justificar sus pretensiones, el recurrente alega, entre otros motivos, que:

*a. Que es evidente que el tribunal aquí no valoró los hechos y que hasta la fecha la solicitud del ministerio público de Siete de Abril del 2016 para que se re-integrará el accionante, aún no ha recibido respuesta siendo así los hechos no pueden estar cerrados los plazos para la acción de amparo y declaración e inadmisión por el tiempo que dicto el tribunal Supra por esta razón apelamos a su más connotada jurisdicción y que el mismo le sea reconocido que aún está en tiempo hábil para el conocimiento de su derecho inculcado.(sic)*

*b. A que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente; (sic)*

*c. A que la decisión recurrida implica por parte del juez del amparo la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2 de la ley 834 de 19878, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana; (sic)*

*d. A que el artículo 82 de la Ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial, en este sentido podemos comprobar que el Consejo Superior Policial ni el Poder Ejecutivo no emitieron su aprobación a los fines de que el Jefe de la Policía Nacional procediera a la dada de baja del accionante. (sic)*

*e. A que la Ley 834 de 1978 establece en su Art. 2 que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.*

*f. A que de todo lo anteriormente expresado es evidente que el accionante se ha mantenido haciendo todas las diligencias pertinentes para que le reconozcan su derecho y así resarcir la violación del derecho inculcado plasmado en nuestra Constitución en cuanto a su derecho al trabajo debido a que fue puesto en retiro sin cumplir ni el tiempo en el servicio ni la edad prescrita por la ley Policial, constituyendo la orden general No. 47-2008 de la Jefatura de la Policía Nacional un acto nulo por violar la ley, la constitución y los derechos fundamentales del trabajo y del debido proceso del accionante. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

5.1. La Procuraduría General Administrativa, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisiones, que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole, no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo de determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*b. A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, desde el día catorce (14) de Octubre del año dos mil diez (2010), fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía nacional que dispuso su cancelación, sin embargo, tras la emisión de la decisión del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril del 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta casi un año después, el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha doce (12) de marzo del año dos mil doce (2012) estando la misma fuera del plazo que establece el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. (sic)*

*c. A que el tribunal a-quo se ha ceñido, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente.*

*d. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

5.2. La Policía Nacional, para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los siguientes motivos:

*a. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*b. Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66 estable las condiciones y el debido proceso para la separación de los miembros, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato, que fue el momento cuando se desvinculó al ex alistado. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras:

1. Copia del Informe y solicitud de levantamiento de suspensión del procurador fiscal de la provincia Santo Domingo dirigida al jefe de la Policía Nacional, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la certificación de la Jefatura de la Policía Nacional sobre la fecha de ingreso y la causa de la separación del señor Derlin Augusto Cabrera González de esa institución, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 00365/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la certificación de notificación de la Sentencia núm. 00365-2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la secretaría general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, al Licdo. Ramón Martínez, representante legal del señor Derlin Augusto Cabrera González, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
5. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del Acto núm. 2042-2016, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, a la recurrida Policía Nacional, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión, instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia del Acto núm. 2043-2016, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, a la recurrida Policía Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 00365-2016, del cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Willian Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia del Auto núm. 6036-2016, a requerimiento del juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Derlin Augusto Cabrera González, mediante la Orden especial núm. 016-2016, fue dado de baja del rango de raso de la Policía Nacional, por supuesta mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

Inconforme con la decisión, el referido señor incoó una acción de amparo alegando que le fueron violados sus derechos fundamentales al trabajo, al derecho de defensa y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile, por extemporánea, conforme a lo establecido en el artículo 70, numeral 2, de la referida Ley núm. 137-11, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00365/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Derlin Augusto Cabrera González en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.
- b. Para el presente caso, los medios de inadmisión, utilizados en el derecho común, han sido desarrollados por la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 44, y aplicado subsidiariamente en esta sede constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11, que reza:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta Ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, y solo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

- c. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Derlin Augusto Cabrera González, le fue notificada la Sentencia núm. 00365/2016, por orden de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mientras que éste presentó su recurso de revisión ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, cuando ya se encontraba vencido el plazo para dicha interposición, conforme lo precisa el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Respecto a dicho artículo, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció como criterio, que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce su vencimiento, lo que hace el presente recurso inadmisibles por haber sido interpuesto veintinueve (29) días después del vencimiento del plazo señalado anteriormente que, en la especie, venció el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Este precedente ha sido reiterado por las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

e. De los argumentos emitidos en los párrafos anteriores se desprende que procede declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley núm.137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Derlin Augusto Cabrera González contra la Sentencia núm. 00365/2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: COMUNICAR**, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Derlin Augusto Cabrera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

González, y a las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**